



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 131.818

"LUTTE, OSCAR DARIO Y
GOMEZ, EMILIO NELSON S/
QUEJA EN CAUSA N° 86.434
DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN
PENAL, SALA II".

La Plata, 14 de agosto de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 131.818-Q, caratulada:
"Lutte, Oscar Darío y Gómez, Emilio Nelson s/ Queja en
causa N° 86.434 del Tribunal de Casación Penal, Sala II",

Y CONSIDERANDO:

I. Conforme surge de las copias aportadas por la parte, la Sala Segunda del Tribunal de Casación Penal, mediante el pronunciamiento del 6 de noviembre de 2018, declaró inadmisibles los recursos extraordinarios de nulidad e inaplicabilidad de ley deducidos contra la sentencia de dicho órgano jurisdiccional que rechazó por improcedente el recurso de la especialidad incoado contra el fallo del Tribunal en lo Criminal n° 2 del Departamento Judicial de San Martín que había condenado a Oscar Darío Lutte y a Emilio Nelson Gómez a la pena de dos años de prisión de ejecución condicional, inhabilitación absoluta por el doble tiempo de la condena y costas a cada uno por resultar coautores mediatos responsables del delito de falso testimonio calificado (v. fs. 78/89).

II. Frente a ello, los defensores particulares, doctores Diego Mariano Onorati y Federico Pablo Shumacher, articularon recurso de queja (v. fs. 97/107).

///

Liminarmente hicieron referencia a los antecedentes de la causa (v. fs. 98/101) y luego, consideraron que el Tribunal de Casación con su decisorio negativo les limitó sensiblemente el ejercicio del derecho de defensa y el acceso a una resolución judicial justa (v. fs. 101 vta.).

II.1. En lo que concierne al remedio extraordinario de nulidad, cuestionaron que el Tribunal de Casación al realizar el análisis para su admisibilidad sólo se limitara a enumerar y observar de manera superficial los aspectos formales necesarios para su procedencia de acuerdo al art. 168 de la Constitución provincial, sin ingresar en el fondo de la cuestión. Agregaron que -a su parecer- el órgano revisor debió analizar las irregularidades de las formas llevadas adelante por el tribunal de origen para el desarrollo del juicio oral, lo que hubiera impedido que declaren inadmisibles los recursos intentados (v. fs. 102 vta. y 103).

Explicaron que el agravio llevado en la vía recursiva radicaba en el incumplimiento de las formas exigidas por el art. 359 del Código Procesal Penal, que justamente prevé su nulidad en caso de inobservancia. Resaltaron que la calificación legal sostenida por el particular damnificado debió estar contenida en el requerimiento de elevación a juicio, y como ello no ocurrió la ampliación de la acusación en el juicio debió ser cumplimentada bajo el procedimiento de ley (v. fs. 103 vta.).

II.2. En lo que toca a la vía de



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.818

inaplicabilidad de ley, sostuvieron que el *a quo* se excedió en esas facultades y efectuó no sólo una valoración de los requisitos formales sino un análisis sobre el fondo del asunto, implicando ello una flagrante violación al derecho de defensa y debido proceso legal (v. fs. 104 y vta.).

III. La queja no prospera.

III.1. Al momento de resolver, el Tribunal de Casación, con relación a la vía extraordinaria de nulidad, señaló que las críticas esgrimidas por el recurrente lejos estaban de estructurarse de acuerdo a las disposiciones contenidas en los arts. 161, 168 y 171 de la Constitución provincial y 491 del Código Procesal Penal (v. fs. 83). En este carril, explicó que la naturaleza de los reclamos dirigidos contra la decisión de ese Tribunal reafirma que no han sido encuadrados en los taxativos supuestos que la Constitución de la provincia y el Código Procesal Penal establecen para el mencionado recurso (v. fs. 84).

En segundo orden, y en lo vinculado a la vía de inaplicabilidad de ley, analizó la existencia de algún planteo federal y, en su caso, la suficiencia de su formulación, a fin de superar el obstáculo formal del art. 494 del Código Procesal Penal. Así, afirmó que los desarrollos contenidos en la articulación extraordinaria traducen una diferente y particular interpretación acerca de cómo debió proceder el tribunal de juicio, reiterando los planteos contenidos en el recurso casatorio, sin controvertir lo allí decidido (v. fs. 86/87). En consecuencia, el recurso extraordinario no presentaba la

///

suficiencia y carga técnica necesaria para argumentar que podrían estar involucradas de manera directa e inmediata cuestiones federales que deban ser atendidas por el superior tribunal de la causa (v. fs. 889).

III.2. Respecto a las vías extraordinarias de nulidad e inaplicabilidad de ley -conforme la reseña efectuada precedentemente- se desprende que el motivo basal por el cual el órgano obturó el acceso a esta Suprema Corte radica -por un lado- en la ausencia de una causal propia de la vía receptada en el art. 491 del Código Procesal Penal, y -por el otro- en la insuficiencia del planteo federal respecto al carril del art. 494 del citado código.

Frente a ello, por un lado -respecto a la vía de nulidad intentada-, la parte dirigió sus esfuerzos a reiterar los planteos llevados en la misma, lo que *per se* configura una técnica inidónea para revertir el juicio de admisibilidad negativo (arts. 486 y 486 *bis* del CPP).

Y, por el otro, denunció -sin efectuar ningún desarrollo vinculado a la desestimación de la vía extraordinaria de inaplicabilidad de ley interpuesta- exceso en la jurisdicción, no observándose en el presente que el *a quo* hubiera avanzado más allá de las facultades conferidas en el marco del art. 486 del Código Procesal Penal.

Cabe agregar que el análisis de la suficiencia y carga técnica de la cuestión federal -extremos respecto de los cuales se expidió el órgano casatorio- es parte integrante del juicio de admisibilidad y de ningún modo implica inmiscuirse en el fondo del reclamo (conf. doctr.



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.818

arts. 483, 486, 486 bis y conchs. del CPP según ley 14.647; causas P. 125.455, resol. de 13-V-2015, P. 125.523, resol. de 20-V-2015, P. 125.506, resol. de 3-VI-2015, P. 125.630, resol. de 17-VI-2015, P. 125.577, resol. de 17-VI-2015, e.o.).

Asimismo, y contrariamente a lo denunciado por la defensa, el *a quo* al realizar el juicio de admisibilidad se ciñó a precisar que los agravios no habían sido sustentados conforme la normativa específica correspondiente al recurso de nulidad.

III.3. Por lo demás, la parte no desarrolló ningún argumento eficaz tendiente a remover los obstáculos formales en base a los cuales se desestimaron los remedios impugnativos.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

I. Desestimar -con costas- la queja interpuesta a favor de Oscar Darío Lutte y Emilio Nelson Gómez (arts. 486 *bis*, 489, 491 y conchs. del CPP).

II. Regular los honorarios profesionales correspondientes a los doctores Diego Mariano Onorati y Federico Pablo Schumacher, por su labor ante esta instancia, en ... *jus* para cada uno (art. 31 *in fine*, ley 14.967).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

///las firmas

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°808